



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LA LISTA DE TRASLADOS

En Bucaramanga, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2022 siendo las 8:00 a.m., se fija en lista de traslado el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado Dr. EDINSON ORTIZ QUITIAN en contra el auto de fecha veinticinco (25) de Agosto De Dos Mil Veintidós (2022), que repuso el auto Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022), notificado en estado No. 145 del 26 de agosto de la misma anualidad.

El traslado corre por el término de tres (3) días, de conformidad con lo regulado en el artículo 326 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Se fija hoy 29 de septiembre de 2022, **corre a partir del** 30 de septiembre de 2022 y **vence** el 4 de octubre de 2022 a las 4:00 p.m.

Firmado Por:
Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0bac9fa05872274c60fe83f5a82d299d357788372eea778c7a21f95f2ea1faa

Documento generado en 28/09/2022 11:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DEL 25 DE AGOSTO DE 2022

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/08/2022 12:34

Para: Sandra Milena Peña Ospina <spenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: edinson ortizquitian <ortizquitian6@hotmail.com>**Enviado:** miércoles, 31 de agosto de 2022 11:51 a. m.**Para:** Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
noeleon02@hotmail.com <noeleon02@hotmail.com>; anamarialopez91@hotmail.com
<anamarialopez91@hotmail.com>**Asunto:** RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DEL 25 DE AGOSTO DE 2022

Doctora.

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

Juez Octava de Familia del Circuito de Bucaramanga

E. S. D.

<i>Proceso.</i>	<i>Investigación de Paternidad</i>
<i>Demandante</i>	<i>ANA MARIA LOPEZ FLOREZ.</i>
<i>Ref.</i>	<i>2020-231-00</i>

Asunto: RECURSO DE APELACION AUTO REPONE DEL 25 DE AGOSTO DE 2022.

EDINSON ORTIZ QUITIAN, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte actora, con profundo respeto y en atención al auto de la referencia me permito interponer recurso de apelación contra el dicha providencia de conformidad con el artículo 321 numeral 3, del código general del proceso, en los siguientes términos.

1. Decide la honorable juez dentro de dicha providencia a:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 25 de julio de 2022 proferido en todos y cada uno de sus apartes dentro del presente trámite procesal de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PROCEDER a proferir sentencia de plano dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva

La misma se fundamenta en que para el Juez natural.

(...) El Despacho sometió nuevamente a revisión, se advierte que incumple con las exigencias contenidas en el inciso segundo, del numeral segundo del artículo 386 del Código General del Proceso, esto es precisar los errores que consideraba se encontraban contenidos en el dictamen realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo cual imponía negar la práctica de una nueva prueba de ADN entre la demandante, la niña y el demandado. Pues en esta clase de asuntos se considera un componente indispensable para la realización de una nueva prueba genética, si se tiene en cuenta el alto grado de precisión que arroja este tipo de exámenes (...)

En consideración a lo anterior, el suscrito solicita al ad quem

PRIMERO: Revocar la decisión proferida por el ad quo en providencia del 25 de agosto de 2022 que decidió reponer el auto de fecha 25 de julio de 2022

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la segunda prueba genética a las partes al señor JORGE ENRIQUE MOLINA, a la señora ANA MARIA LOPEZ FLOREZ y a la niña ANA LUCIA LOPEZ FLOREZ

Lo anterior en consideración a lo siguiente.

La honorable juez de familia estima que no son suficientes los argumentos esbozados por el suscrito de la cercanía en los alelos que a su vez no denotan una gran y significativa diferencia que desvirtúe la presunta paternidad del implicado

Valga decir que este argumento es el único que puedo precisar en el ejercicio de la defensa técnica que adelanto en favor de mi representada, puesto que si bien es cierto puede ser corto y no contar con el argumento propio de un científico y experto en el asunto no menos cierto es que aun así para cualquier científico es CIENTO POR CIENTO ACERTADO afirmar que puede existir un posible margen de error en la precisión de la prueba.

Ahora bien, en cuanto a la práctica de la prueba y todo el protocolo que demanda la misma, nunca podrá ser desvirtuada ni controvertida por el suscrito como quiera que en su práctica, no se permitió el ingreso al laboratorio donde se tomarían las muestras a los implicados en el asunto, tampoco se pudo evidenciar la manipulación de los fluidos en el método utilizado que arrojó el resultado de la prueba genética, por lo cual,

intentar advertir errores en la práctica del procedimiento sería una total falacia porque no existirían prueba alguna que demostrara lo argumentado.

Es así que de sostenerse esta tesis para negar la práctica de la prueba se advertiría desde ya una posible nulidad por violación al debido proceso, como quiera que si bien es cierto puede existir confianza entre los peritos y el sistema judicial, también lo es que la práctica de estas pruebas deben ser de pleno conocimiento de la defensa para poder controvertir sus resultados.

Ahora bien su señoría, no está demás decir que nos encontramos ante un proceso que busca la protección de derechos los niños, que en ese caso son los de la niña Ana Lucia.

De igual manera hay que recordar que los derechos de los niños están por encima de los demás y que la niña Ana Lucia tiene derecho a conocer quién es su padre biológico.

También es cierto que la señora Ana María López y el señor JORGE ENRIQUE MOLINA sostuvieron relaciones sexuales en el lapso de tiempo en el cual pudieron procrear a la niña Ana Lucia.

También es cierto que la señora Ana María ha estimado bajo la gravedad de juramento que solo ha sostenido relaciones con el señor JORGE ENRIQUE MOLINA y con quien era su anterior pareja y primer demandado en este proceso. O cual quiere decir que no hay otra persona que pueda ser el posible padre más que el señor Jorge molina y el primer demandado.

Así mismo, es claro que la señora Ana María López, indico que ella se haría responsable de los gastos de la prueba y para lo cual demandaba se informara el valor de la práctica de los exámenes.

No menos cierto es que es deber del juez natural de primera instancia hacer valer los derechos de los implicados dentro del proceso, pero además ponderar el de cada interviniente.

En ese orden de ideas y bajo los argumentos precisados tanto en el escrito donde se solicita la nueva práctica de la prueba como en el que sustenta el recurso de apelación se ruega que revierta la decisión y se concedan las pretensiones del recurso.

En los términos anteriores queda sustentado el recurso.

De la señora Juez.

EDINSON ORTIZ QUITIAN

C.C. No. 91.356.149 de Piedecuesta, Santander

T.P. No. 345334 del C.S. de la Judicatura.

De: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 3:22 p. m.

Para: ortizquitian6@hotmail.com <ortizquitian6@hotmail.com>

Asunto: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga compartió la carpeta "680013110008-2020-00231-00" contigo.



**Juzgado 08 Familia - Santander -
Bucaramanga compartió una
carpeta contigo**

este correo no equivale a notificación alguna . link válido hasta el 05/08/2022



680013110008-2020-00231-00



Este vínculo funcionará para cualquier persona.

[Abrir](#)[Declaración de privacidad](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Doctora.

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

Juez Octava de Familia del Circuito de Bucaramanga
E. S. D.

Proceso. Investigación de Paternidad
Demandante ANA MARIA LOPEZ FLOREZ.
Ref. 2020-231-00

Asunto: **RECURSO DE APELACION AUTO REPONE DEL 25 DE AGOSTO DE 2022.**

EDINSON ORTIZ QUITIAN, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte actora, con profundo respeto y en atención al auto de la referencia me permito interponer recurso de apelación contra el dicha providencia de conformidad con el artículo 321 numeral 3, del código general del proceso, en los siguientes términos.

1. Decide la honorable juez dentro de dicha providencia a:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 25 de julio de 2022 proferido en todos y cada uno de sus apartes dentro del presente trámite procesal de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PROCEDER a proferir sentencia de plano dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva

La misma se fundamenta en que para el Juez natural.

(...) El Despacho sometió nuevamente a revisión, se advierte que incumple con las exigencias contenidas en el inciso segundo, del numeral segundo del artículo 386 del Código General del Proceso, esto es precisar los errores que consideraba se encontraban contenidos en el dictamen realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo cual imponía negar la práctica de una nueva prueba de ADN entre la demandante, la niña y el demandado. Pues en esta clase de asuntos se considera un componente indispensable para la realización de una nueva prueba genética, si se tiene en cuenta el alto grado de precisión que arroja este tipo de exámenes (...)

En consideración a lo anterior, el suscrito solicita al ad quem

PRIMERO: Revocar la decisión proferida por el ad quo en providencia del 25 de agosto de 2022 que decidió reponer el auto de fecha 25 de julio de 2022

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la segunda prueba genética a las partes al señor JORGE ENRIQUE MOLINA, a la señora ANA MARIA LOPEZ FLOREZ y a la niña ANA LUCIA LOPEZ FLOREZ

Lo anterior en consideración a lo siguiente.



La honorable juez de familia estima que no son suficientes los argumentos esbozados por el suscrito de la cercanía en los alelos que a su vez no denotan una gran y significativa diferencia que desvirtúe la presunta paternidad del implicado

Valga decir que este argumento es el único que puedo precisar en el ejercicio de la defensa técnica que adelanto en favor de mi representada, puesto que si bien es cierto puede ser corto y no contar con el argumento propio de un científico y experto en el asunto no menos cierto es que aun así para cualquier científico es CIENTO POR CIENTO ACERTADO afirmar que puede existir un posible margen de error en la precisión de a prueba.

Ahora bien, en cuanto a la práctica de la prueba y todo el protocolo que demanda la misma, nunca podrá ser desvirtuada ni controvertida por el suscrito como quiera que en su práctica, no se permitió el ingreso al laboratorio donde se tomarían las muestras a los implicados en el asunto, tampoco se pudo evidenciar la manipulación de los fluidos en el método utilizado que arrojó el resultado de la prueba genética, por lo cual, intentar advertir errores en la práctica del procedimiento sería una total falacia porque no existirían prueba alguna que demostrara lo argumentado.

Es así que de sostenerse esta tesis para negar la práctica de la prueba se advertiría desde ya una posible nulidad por violación al debido proceso, como quiera que si bien es cierto puede existir confianza entre los peritos y el sistema judicial, también lo es que la práctica de estas estas pruebas deben ser de pleno conocimiento de la defensa para poder controvertir sus resultados.

Ahora bien su señoría, no está demás decir que nos encontramos ante un proceso que busca la protección de derechos los niños, que en ese caso son los de la niña Ana Lucia.

De igual manera hay que recordar que los derechos de los niños están por encima de los demás y que la niña Ana Lucia tiene derecho a conocer quién es su padre biológico.

También es cierto que la señora Ana María López y el señor JORGE ENRIQUE MOLINA sostuvieron relaciones sexuales en el lapso de tiempo en el cual pudieron procrear a la niña Ana Lucia.

También es cierto que la señora Ana María ha estimado bajo la gravedad de juramento que solo ha sostenido relaciones con el señor JORGE ENRIQUE MOLINA y con quien era su anterior pareja uy primer demandado en este proceso. O cual quiere decir que no hay otra persona que pueda ser el posible padre más que el señor Jorge molina y el primer demandado.

Así mismo, es claro que la señora Ana María López, indico que ella se haría responsable de los gastos de la prueba y para lo cual demandaba se informara el valor de la práctica de los exámenes.

No menos cierto es que es deber del juez natural de primera instancia hacer valer los derechos de los implicados dentro del proceso, pero además ponderar el de cada interviniente.



En ese orden de ideas y bajo los argumentos precisados tanto en el escrito donde se solicita la nueva práctica de la prueba como en el que sustenta el recurso de apelación se ruega que revierta la decisión y se concedan las pretensiones del recurso.

En los términos anteriores queda sustentado el recurso.

De la señora Juez.

EDINSON ORTIZ QUITIAN

C.C. No. 91.356.149 de Piedecuesta, Santander
T.P. No. 345334 del C.S. de la Judicatura.